



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00180-00

Demandante: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES

Demandado: MONICA MARIA VISBAL, KATERINE LOPEZ VISBAL Y JORGE MARIO ELIAS TORRES

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por, contra MONICA MARIA VISBAL, KATERINE LOPEZ VISBAL Y JORGE MARIO ELIAS TORRES, apoderado demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda respecto a los demandados KATERINE LOPEZ VISBAL Y JORGE MARIO ELIAS TORRES, y solicita que se siga adelante la ejecución contra MONICA MARIA VISBAL. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a los demandados KATERINE LOPEZ VISBAL Y JORGE MARIO ELIAS TORRES, la cual se aceptará por ser procedente.

En tal virtud, se dará trámite a la contestación presentada por la demandada MONICA MARIA VISBAL, conforme a lo ordenado en el Artículo 96 del Código General del Proceso y en este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la demandada se notificó de manera presencial el día 4 de febrero de 2020, según constancia visible anexa al expediente digital, y encontrándose dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, presentó contestación.

De acuerdo con lo anterior, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito contentivo de la contestación presentada por la demandada dentro del presente proceso, acorde a lo preceptuado en el párrafo 1, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que enuncia:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Subrayado y negrillas fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva realizada por la parte ejecutante a favor de los demandados KATERINE LOPEZ VISBAL identificada con CC.1.129.583.725 y JORGE MARIO ELIAS TORRES identificado con **CC 7.633.653**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes que hayan en su contra.
3. Decretar el traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de la contestación presentada por la demandada MONICA MARIA VISBAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 038 Barranquilla, marzo 19 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00180-00

Demandante: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES

Demandado: MONICA MARIA VISBAL, KATERINE LOPEZ VISBAL Y JORGE MARIO ELIAS TORRES



Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e52d0b25aded7f5534c33fc769fc106e2868e7023afc1e2b06d5c43f6d8606**

Documento generado en 18/03/2021 07:59:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00010 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BERTULIO ARBELAEZ GALEANO.
DEMANDADO: MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA

Rad. No. 2020-00010
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de BERTULIO ARBELAEZ GALEANO, contra MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA, apoderado demandante aporta notificaciones, y solicita seguir adelante la ejecución. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que en la notificación no se indicó que el demandado debe comparecer a este despacho judicial a través de mensajes de datos por el correo electrónico de este juzgado, por lo que no es procedente seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que ajuste el texto de la citación para notificación personal de la demandada MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 291 del CGP, indicando claramente “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que deba ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”, así como lo concerniente al correo electrónico del juzgado. En tal virtud, y teniendo en cuenta la situación generada por la pandemia Covid 19, la cual es público conocimiento, debe el demandante prevenir a la parte demandada para que comparezca a este juzgado dentro del término antes indicado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no la dirección física del juzgado dado que las sedes judiciales no se encuentran abiertas al público.

Además de lo anteriormente expuesto, se advierte que luego que se remita correctamente la citación para notificación personal de la demandada y vencido el término para su comparecencia al juzgado sin que acuda a notificarse personalmente a través del correo electrónico del despacho, deberá la parte demandante realizar el respectivo trámite para la notificación por aviso de la parte demandada de conformidad con el artículo 292 CGP.

En todo caso, ello no impide que el demandante, en caso que cuente con información sobre un canal electrónico para realizar la notificación de la demandada, también pueda realizarla en los precisos términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,...”. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, no se accederá a seguir adelante la ejecución, y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a la demandada del mandamiento de pago aportándose constancia del envío de la misma junto con las respectivas certificaciones y anexos de rigor.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BERTULIO ARBELAEZ GALEANO, contra MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA, radicado No. 2020-00010, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportándose constancia del envío de la misma junto con las respectivas certificaciones y anexos de rigor, en la que se prevenga al demandado que debe comparecer a este juzgado dentro del término antes indicado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2020 00010 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BERTULIO ARBELAEZ GALEANO.
DEMANDADO: MARTHA ELENA CARRANZA PADILLA

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020 aportando debidamente la notificación de la demandada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 038 Barranquilla, marzo 19 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe4b97136e52be0cf15f116045a6e7ccc16cac3666259623cf9577812222044**

Documento generado en 18/03/2021 07:59:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación: 0800 1489 022 2020 000274 00
Demandante: EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY.
Demandados: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO.
Asunto: RENUNCIA DE PODER.

Señor Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso, promovido por **EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY**, en contra de **FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO**, junto con la renuncia del poder presentada por la apoderada de **EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY**-Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDONZA. Sírvase proveer.
Barranquilla, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del endoso-poder conferido a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificada con C.C. 32.683.971 y T.P. 65.276 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.038 -
Barranquilla, Marzo 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación: 0800 1489 022 2020 000274 00
Demandante: EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY.
Demandados: FRANCISCO JAVIER PAUTT `PACHECO.
Asunto: RENUNCIA DE PODER.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d774a14f4342ae262f8cdb23e598d482ad3ea724c146dd7a6a120193dd3ca393
Documento generado en 18/03/2021 07:59:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 0800 1489 022 2020 00051300

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".

Demandados: GLADYS ISABEL MATUTE CALVO.

Asunto: RENUNCIA DE PODER.

Señor Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso, promovido por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**, en contra de **GLADYS ISABEL MATUTE CALVO**, junto con la renuncia del poder presentada por la apoderada de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"**- Dra. JULIERYS PAOLA MIRANDA FERNANDEZ. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del endoso-poder conferido a la Dra. JULIERYS PAOLA MIRANDA FERNANDEZ, identificada con C.C. 55.313.586 y T.P. 184.129 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.038 -
Barranquilla, Marzo 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación: 0800 1489 022 2020 00051300
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI".
Demandados: GLADYS ISABEL MATUTE CALVO.
Asunto: RENUNCIA DE PODER.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fe7d46761e4dc37d1c31918dcf6d81ab8fd710194937e77a3c1f56a22f9f783
Documento generado en 18/03/2021 07:59:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00587 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR".

DEMANDADO: HERNANDO DARIO HERAZO DE LA HOZ.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"** contra **HERNANDO DARIO HERAZO DE LA HOZ**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del demandado, debido a que no ha sido posible notificarlo personalmente. Sírvese proveer.

Barranquilla, Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que en la notificación efectuada por la parte demandante con el fin de lograr la notificación del demandado señor HERNAN DARIO HERAZO, se observan varias inconsistencias a saber; siendo la primera que no se aportó la copia de la comunicación enviada a la parte demandante, tal y como lo establece el artículo 291 del C.G.P, así mismo es importante resaltar que existe un error referente al Juzgado que conoce de dicho proceso, por cuanto en el certificado expedido por el ente notificador, se consignó como remitente el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y finalmente el número de radicado se encuentra errado, pues se consignó el 2019-588, cuando lo correcto es 2019-587.

Sin advertir tales falencias, la parte demandante ha solicitado la elaboración del edicto emplazatorio respectivo, a efectos de cumplir con la notificación del demandado HERNANDO DARIO HERAZO DE LA HOZ, fundamentado en que en la certificación de la empresa de correo se consignó que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección está errada, indicando que desconocen otra dirección para efectuar la notificación.

No obstante lo anteriormente anotado, observa el despacho que si bien existen inconsistencias en la citación para notificación efectuada, lo cierto es que fue correctamente dirigida al demandado y además en este caso concreto tal circunstancia resulta intrascendente por cuanto la dirección suministrada por el demandante, de acuerdo a la certificación expedida por el correo autorizado, se encuentra errada y en nada cambiaría tal situación el ordenar reenviarla con los datos correctos, pues el resultado sería el mismo (dirección errada), por lo cual ante la manifestación del demandante de desconocer otra dirección para surtir la notificación de la parte demandada es del caso ordenar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ** identificado con CC 72.250.374 para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2020-587, adelantado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"** identificada con NIT 900.911.268-0, contra **HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ** identificado con CC 72.250.374. Indíquesele además a **HERNAN DARIO HERAZO DE LA HOZ** que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00587 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR".
DEMANDADO: HERNANDO DARIO HERAZO DE LA HOZ.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.038 -
Barranquilla, Marzo 19 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641505c4c541472e603b5998c214e85c02a43332d733f8083ddd268b2ff8b0a9

Documento generado en 18/03/2021 07:59:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00075-00
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: LEYDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO

Rad. No. 2021-00075-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real impetrada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra LEYDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO, se recibió vía correo electrónico el día 04 de marzo de 2021 memorial de la apoderada demandante con el ánimo de subsanar demanda. SIRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra LEYDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO, se tiene que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales fueron *“que los folios 98 a 99, 106 a 157, 161 a 167, 205, y 209 no están óptimamente digitalizados siendo ilegibles en algunas partes.”*.

La apoderada demandante presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y anexa nuevamente la escritura pública 3805, pero esta vez digitalizada a color, no obstante al constatar folio por folio advierte el despacho que los folios señalados en la inadmisión siguen siendo ilegibles, es decir que no fueron digitalizados óptimamente, circunstancia que impide la correcta revisión y análisis de la demanda y sus anexos.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra LEYDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 038 Barranquilla, marzo 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00075-00
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: LEYDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1aabd44ee3121e51f6618421e1f99ce37b549244c26f09d8264933992d7bd89

Documento generado en 18/03/2021 07:59:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00106-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES

Demandado: UBALDO ANTONIO LOPEZ MERCADO, y DIOMINA ISABEL MENDOZA CERVANTES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00106-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOEMPLEDORES, contra UBALDO ANTONIO LOPEZ MERCADO, y DIOMINA ISABEL MENDOZA CERVANTES, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré de fecha 04 de noviembre de 2019 a favor de COOPERATIVA COOEMPLEDORES con Nit 802.022.633-6, contra UBALDO ANTONIO LOPEZ MERCADO con CC 15.025.597, y DIOMINA ISABEL MENDOZA CERVANTES con CC 30.659.695, por la suma de **\$952.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 05 de noviembre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciben los demandados UBALDO ANTONIO LOPEZ MERCADO con CC 15.025.597, y DIOMINA ISABEL MENDOZA CERVANTES con CC 30.659.695, como empleados de la E S E CAMU SANTA TERESITA, LORICA-CORDOBA. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que aporte posteriormente el demandante.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 038 Barranquilla, marzo 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00106-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES

Demandado: UBALDO ANTONIO LOPEZ MERCADO, y DIOMINA ISABEL MENDOZA CERVANTES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b3c0dfecf28c2b4e3bf27b91c3aa370975be6af029421b42e8442d07122882

Documento generado en 18/03/2021 07:59:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00113-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDOROS

Demandado: ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA, y MARIBEL MARTINEZ ALBIS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00113-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOEMPLEDOROS, contra ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA, y MARIBEL MARTINEZ ALBIS, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré de fecha 24 de noviembre de 2020 a favor de COOPERATIVA COOEMPLEDOROS con Nit 802.022.633-6, contra ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA con CC 15.619.685, y MARIBEL MARTINEZ ALBIS con CC 26.117.151, por la suma de **\$11.288. 400.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 25 de noviembre de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciben los demandados ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA con CC 15.619.685, y MARIBEL MARTINEZ ALBIS con CC 26.117.151, como empleados de CAMU-SAN ANTERO-CORDOBA. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que aporte posteriormente el demandante.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 038 Barranquilla, marzo 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00113-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES

Demandado: ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA, y MARIBEL MARTINEZ ALBIS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1d6bfc75bc3dfc782d4bab5991e445976ab39fc03ae6745b05fcb6c95d246b

Documento generado en 18/03/2021 07:59:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00153 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: GENARO GELACIO ESCOBAR.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GENARO GELACIO ESCOBAR** identificado con CC 4.964.357.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT 899.999.284-4, en contra de **GENARO GELACIO ESCOBAR** identificado con CC 4.964.357, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 4.964.357 y en la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública 5711 del 15 de septiembre del 2009, expedida por la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla, por concepto de capital la suma de **\$45.509.63**, por concepto de capital acelerado la suma de **\$8.017.636.75**, más la suma de **\$0.00** por concepto de intereses corrientes, más la suma de **\$102.60** pesos por concepto de seguros, más los interés moratorios liquidados desde el 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **GENARO GELACIO ESCOBAR** identificado con CC 4.964.357, identificado con folio de matrícula No.040-25717 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos **(j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00153 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: GENARO GELACIO ESCOBAR.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Téngase a EDUARDO MISOL YEPES identificado con CC 8.798.798 y T.P 143.229 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.037 -
Barranquilla, Marzo 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b08f067aa1b58d310421706856c7ad2a274e2db1f942f5091d14feddebdf7f**

Documento generado en 18/03/2021 02:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>